



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8231/2025/CA1

GIMENEZ, JUANA MARIA c/ ARCA-AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL
ADUANERO s/MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 23 de octubre de 2025.- FM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**GIMENEZ, JUANA MARIA c/ ARCA-AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/MEDIDA CAUTELAR**", Expte. N° FRE 8231/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal N°1 de la ciudad de Resistencia;

CONSIDERANDO:

I.- Se otorga al presente tratamiento prioritario con relación a otros expedientes radicados ante esta Cámara con llamados de autos de fecha anterior, por encontrarse involucradas en el caso cuestiones contempladas por el art. 36, primera parte del Reglamento para la Justicia Nacional.

II.- La actora inicia Acción Declarativa de Inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del CPCCN a fin de que se declare la Inconstitucionalidad del Artículo 79 inc. c) de la Ley N° 20.268 y del Decreto N° 394/2016.

Funda su pedido, relatando que es docente jubilada, beneficio N° 42.254 y pensionada por fallecimiento de su esposo, beneficio N° 87.172, quien era retirado de la Policía de la Provincia del Chaco. Asimismo que percibe sus haberes en el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS (INSSSEP), accediendo a su jubilación como docente después de completar los aportes correspondientes y desde el año 2020 recibe la pensión por fallecimiento de su esposo, pero sus haberes han sido objeto de descuentos por Impuesto a las Ganancias.

Agrega, y acredita acompañando certificados médicos, las diferentes enfermedades que atraviesa, manifestando ser diabética, hipertensa, cirugía coronaria y otras dolencias; a ello le suma que tiene un hijo con problemas de adicciones que se encuentra internado en la localidad de Tirol y por los que ella abona mensualmente a "FUNDACION CAMINO VERDAD Y VIDA" la suma de \$ 300.000, acreditando tal acontecer con los certificados de depósitos acompañados. Tales circunstancias le significan



gastos de medicamentos y la necesidad de una alimentación especial debido a sus múltiples enfermedades que le ocasionan muchos trastornos ante el temor de que no le alcance el dinero para los gastos de una vida digna, cubriendo tales desembolsos en forma ajustada por los descuentos que sufre.

En el mismo memorial de demanda plantea, con carácter urgente, medida cautelar, hasta tanto se dicte resolución definitiva en autos principales, solicitando se ordene a la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL ADUANERO (ARCA), se abstenga de reducir y/o descontar y/o retener de sus haberes previsionales el "Impuesto a las Ganancias" por aplicación de la normativa citada, y abonar la totalidad del beneficio previsional sin retención de ninguna naturaleza en dicho concepto, comunicando tal circunstancia al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS (INSSSEP).

Funda brevemente la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora aplicables al caso, ofrece prueba, y finaliza con petitorio de estilo.

III.- La Sra. Juez de anterior instancia, por sentencia de fecha 02/10/2025, rechaza la medida cautelar solicitada.

Explica que ello se debe a la evidente orfandad argumentativa en relación a lo peticionado por la solicitante.

Más allá de que la actora ha expuesto, y fundado con la documental pertinente, los argumentos relativos a justificar la acción principal, la magistrada considera que la accionante no se ha explayado ni desarrollado correctamente en estos autos en relación a los requisitos propios de las medidas cautelares.

Manifiesta que, si se pretende suspender los efectos de una ley dictada por el Congreso de la Nación, no basta la mera apariencia del derecho, sino que en el caso se exige un mayor grado de probabilidad, debiendo valorarse los requisitos propios de este tipo de cautela con mayor rigurosidad. Es que-señala- el art. 13 de la Ley N°26.854 establece una serie de requisitos que deben darse en forma conjunta para la concesión de este tipo de cautela: a) que se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma ocasionará perjuicios de imposible reparación ulterior, b) la verosimilitud del derecho invocado, c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto, d) la no afectación del interés público, e) que la suspensión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Sin embargo, considera que la Sra. Giménez, por medio de su apoderada, no ha logrado acreditar estos requisitos al no haberse explayado en relación a los mismos en su memorial de manera precisa, sino que solo son expuestos de manera breve y conjetural.

IV.- Disconforme con dicho pronunciamiento, la actora interpone recurso de apelación en fecha 09/10/2025, expresando agravios, que, en síntesis, son los siguientes:

Se agravia por cuanto considera que el rechazo de la medida cautelar no tiene fundamentos suficientes que justifiquen esa decisión y no evalúa en modo alguno el marco fáctico y jurídico que rodea la controversia.

Sostiene que la actora ha acreditado los requisitos para el dictado de la medida con la numerosa prueba documental acompañada con el escrito inicial.

Rechaza que haya una orfandad argumentativa frente a lo peticionado.

Manifiesta que, de mantenerse el rechazo de la medida cautelar, la actora queda en una situación de grave vulnerabilidad económica, la cual puede agravar más su estado de salud delicado que atraviesa con las diferentes afecciones que padece (diabetes e hipertensión).

Se agravia por cuanto se le reconoce su situación de salud y afecciones pero no la situación especial de vulnerabilidad.

Cita jurisprudencia acorde a su postura y manifiesta circunstancias como la "vulnerabilidad" de las personas de edad o de los jubilados, al igual que todo lo concerniente del gravamen del impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales.

Finalmente solicita se modifique el decisorio y ordene un nuevo fallo que dicte la medida cautelar solicitada.

Radicadas las actuaciones en la Alzada, estas se encuentran en condición de ser resueltas con el llamamiento de autos del 16/10/2025.

V.- Cabe señalar, que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud.



Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otro que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad. (Fallos 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581, entre otros).

Resulta propicio recordar que se concibe el proceso cautelar como aquel que tiene por objeto una verdadera pretensión cautelar (de tutela anticipada y provisional del derecho o interés o de las personas involucradas en el proceso contencioso o extra contencioso), diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el mismo... Siguiendo las enseñanzas de Palacios, entendemos que se trata de un proceso que goza conceptualmente de autonomía, por su peculiar estructura, grado de conocimiento diferenciado y particular impuesto para la adopción de las medidas cautelares –a partir de una superficialidad que se distingue, en este aspecto, del conocimiento fragmentario y exhaustivo característico o propio de los procesos de ejecución y conocimiento, respectivamente y de los extra contenciosos-, y por la provisionalidad de sus resoluciones. (Jorge L. Kielmanovich, Medidas Cautelares, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2000, p. 20).

Esta provisionalidad es una de las características más señaladas de las medidas precautorias. De allí que las decisiones que se dictan sobre las medidas precautorias no pueden permanecer inmutables, si varían las circunstancias que en su momento se tuvieron en cuenta (MORELLO-SOSA-BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, T II-C, ed. Platense-Abeledo-Perrot, 1986, pág. 593).

VI.- Puntualizado lo anterior, tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, y abocadas a la tarea de resolver, adelantamos, desde ya, que la decisión en crisis debe ser revocada.

Si bien es cierto que no existe un extenso desarrollo en el planteo de solicitud de la medida cautelar, observamos que, de los hechos mencionados y acreditados en el escrito inicial, la actora es una persona de 73 años, docente jubilada y pensionada, y que padece diversas enfermedades que condicionan su estado de salud.

Desde tal perspectiva reputamos aplicable la doctrina establecida en autos FPA 7789/2015/CSI-RH1 "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", fallo del 26/03/2019, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

hemos ratificado –por considerar que dicho fallo era suficiente para otorgar verosimilitud al derecho de los jubilados- medidas cautelares que atendían a especiales circunstancias de un sector claramente vulnerable.

En dicho pronunciamiento, el Máximo Tribunal analizó la validez constitucional de las disposiciones de la Ley Nº 20.628 que gravan con el impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (art. 79 inc. c) y sostuvo: “...que el envejecimiento y la discapacidad –los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado– son causales predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.

Es de señalar –por otra parte- que en sentencias del 07/05/2019 y 01/10/2019 el Tribunal Címero se expidió en autos “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” y en “Iglina, Enrique Anselmo c/ANSES s. Reajustes varios...”. Asimismo dejó firme la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social in re “Calderale, Leonardo Gualberto c/ANSES s. Reajustes varios”- por aplicación del art. 280 CPCCN y posteriormente ratificó la doctrina del fallo anterior en relación a un importante número de accionantes por su sola condición de pasivos, con independencia de la situación concreta de vulnerabilidad del jubilado incidido (en el mismo sentido, Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, in re “Avancini, Susana Esther c/ EN –AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sent. Del 08/10/19); –cfr. Sala IV in re “Iraha, Juana y otros c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento”, Expte. Nº 41.768/2019, sentencia del 26/09/2019-.

Recordamos –además- que el ejercicio de la jurisdicción protectora que le compete al Fuero de la Seguridad Social exige –como lo ha destacado el Alto Tribunal de la Nación-: “una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos no se afecten los caracteres de “integrales” e “irrenunciables” de los beneficios de la



seguridad social, ya que el objeto de éstos es la cobertura de los riesgos de “subsistencia” y “ancianidad”, momentos en la vida en los que la ayuda se hace más necesaria. Sus titulares –precisa la Corte- son ciudadanos y habitantes que al concluir su vida laboral supeditan su sustento, en principio absolutamente, a la efectiva percepción de las prestaciones que por su mandato constitucional le corresponde.” (CSJN, “Rolón Zappa, Victor Francisco s/ Queja”, sentencia del 25/08/88, Considerando 4º).

En estos límites se trata aquí de examinar si la aplicación de la norma en crisis, a partir de la consideración de las circunstancias del caso puesto a estudio, es susceptible de irrogar un gravamen de relevancia conforme lo admitiera el precedente de la CSJN.

En tal marco y siempre considerando las limitaciones cognoscitivas de la presente acción, nos abocaremos al análisis de la cuestión planteada bajo los parámetros de la doctrina establecida en el precedente “García” frente al deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294).

Indicó el fallo que, en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, comprensivo de los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal, el legislador ha asumido que se trata de un colectivo uniforme al que diferencia de otra categoría, la del trabajador activo, a la que aplica, a partir del dictado de la Ley N° 27.346, una escala de deducciones más gravosa, lo que implica reconocer a los primeros una mayor tutela.

Destacó la necesidad de resolver el caso en base a la naturaleza eminentemente social del reclamo efectuado por la jubilada.

Conforme lo expuesto, atento los fundamentos vertidos, resultan de aplicación los principios que emanan del fallo del Alto Tribunal.

En efecto, observamos que la jueza de anterior instancia no sólo ha analizado el otorgamiento de la medida cautelar solicitada con criterio restrictivo, lo cual es acorde a derecho, ya que, las medidas cautelares innovativas, como el caso de autos, constituyen un adelantamiento de opinión y presuponen una suerte de anticipo jurisdiccional sobre la suerte de la acción principal, aun cuando no implica prejuzgamiento, lo cual justifica que sean consideradas como una decisión excepcional en tanto alteran el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

(Fallos: 316:1833, 319:1069, entre otros). Sino que también ha analizado la presentación de la actora con criterio sumamente restrictivo, analizando solamente el Punto "VII.- MEDIDA CAUTELAR URGENTE" del memorial de demanda, y ha considerado que, como el desarrollo de los requisitos para el otorgamiento de la medida expuestos en ese punto fue breve, no era suficiente para dictar su otorgamiento.

Sin embargo, la sentenciante omite en su análisis que los requisitos de admisibilidad de la medida solicitada se hallan fundados en toda la presentación de la actora, a saber, que se trata de una persona de 73 años, docente jubilada y pensionada, diabética, hipertensa, con cirugía coronaria y otras enfermedades, las cuales fueran acreditadas por la documental acompañada; a ello le suma que tiene un hijo con problemas de adicciones que se encuentra internado en la localidad de Tirol y por los que ella abona mensualmente a "FUNDACION CAMINO VERDAD Y VIDA" la suma de \$300.000, acreditando tal acontecer con los certificados de depósitos acompañados. Tales circunstancias le significan gastos de medicamentos y la necesidad de una alimentación especial debido a sus múltiples enfermedades que le ocasionan muchos trastornos, y ante el temor de que no le alcance el dinero para los gastos de una vida digna, cubriendo tales desembolsos en forma ajustada por los descuentos que sufre solicita la presente medida.

Consideramos que las presentaciones de las partes deben analizarse no de manera restrictiva, sino como un todo de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, con las pruebas rendidas, con los principios tutelares del derecho, la doctrina y la jurisprudencia aplicables a la materia tratada en el caso.

Es decir, que por los vastos antecedentes acreditados por la actora, se encuentran verificados ampliamente la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora requeridos para la viabilidad de esta medida.

Resulta así innegable que exonerar a la actora de la aplicación del impuesto no generará al Estado un perjuicio de consideración, desde que de resolverse la cuestión de fondo en sentido contrario, el organismo fiscal mantendrá la posibilidad de percibir las sumas retroactivas del impuesto no liquidado.



Por el contrario, aplicar sobre los haberes de la jubilada dicha carga impositiva repercutiría de manera negativa en su patrimonio, pudiendo generarle un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior.

En ello radica, precisamente, el análisis desde un enfoque social de lo requerido por los jubilados, tal lo puntualizado por la Corte en los precedentes reseñados.

Entendemos así que, la verosimilitud del derecho se halla suficientemente acreditada conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En función de lo hasta aquí expuesto cabe acceder a lo pretendido cautelarmente, sin perjuicio de lo que debamos decidir en el contexto de la acción principal a la luz de los planteos, argumentos y probanzas de cada parte.

En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso deducido y revocar la resolución en crisis.

Por lo expuesto, se admite la medida cautelar en cuanto solicita se ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), el cese inmediato de los descuentos y/o retenciones en sus haberes previsionales derivados de la aplicación del Impuesto a las Ganancias. Ello hasta que se dicte sentencia en la cuestión de fondo, previa caución juratoria que deberá prestar la solicitante (art. 199 CPCCN) por ante el tribunal de origen.

VII.- Se difiere la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T XLVIII Fº 22.654, entre otros).-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 09/10/2025 y REVOCAR la resolución dictada en fecha 02/10/2025.

2. DECRETAR la medida cautelar solicitada, disponiendo que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), proceda a suspender la retención, en relación a la Sra. Juana María Giménez, del monto correspondiente al impuesto a las ganancias en sus haberes mensuales. Asimismo, se notifique al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (INSSSeP) que deberá abstenerse de realizar descuentos en tal concepto sobre sus haberes previsionales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3. HACER SABER que la medida tendrá vigencia hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en la acción principal.

4. TODO ELLO previa caución juratoria que deberá prestar la solicitante (art. 199 CPCCN) por ante el tribunal de origen.

5. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.

6. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N°10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

7. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 23 de octubre de 2025.

